

S
f

C

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO- SUCRE
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrada Sustanciadora
ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ**

Sentencia T-2014-014 Consecutivo 70 -001-22-14-2013-00105-00

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)

Decide la Sala la *impugnación* interpuesta contra la sentencia de 6 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, dentro de la acción de tutela promovida por **Irene Calao de Meza**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre**.

ANTECEDENTES

1. Irene Calao de Meza, interpone acción de tutela, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Sucre, en procura de que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a la propiedad privada.

El sustento fáctico de su pedimento se condensa así:

a. En 1992, a través de su esposo, compró dos parcelas en el corregimiento de Canutal, jurisdicción del municipio de Ovejas, a los señores Carmelo Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa. Dichos terrenos le fueron entregados en 1993, iniciando desde entonces su explotación, mediante la agricultura y la ganadería.

b. El 4 de agosto de 2004, la guerrilla de las FARC, después de varias amenazas de extorsión, secuestró, estando en la finca, a su esposo Hernando Meza Vergara, quien fue liberado después de mes y medio, tras el pago de un rescate.

c. Además, fue víctima del robo de ganado por parte de la guerrilla y, del hurto de 500 libras de queso, a manos de los paramilitares.

d. Por lo anterior, tanto ella como su grupo familiar aparecen reconocidos como víctimas ante Acción Social, Justicia y Paz y la Personería de Corozal.

e. El 19 de diciembre de 2012, fue notificada de la demanda instaurada en su contra por Carmelo Meza Martínez y Federman Meza de la Rosa, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Sucre, con fundamento en las Resoluciones 0130 y 0131 de 2012, por medio de las cuales se acepta a los demandantes en

el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y se les reconoce el derecho que les asiste sobre las parcelas 37 y 27 del predio Capitolio.

f. La accionada, al iniciar el proceso de investigación que consagra el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, omitió notificarla y requerirla, para que hiciera valer su derecho a la defensa y presentar las pruebas que la acreditaban como propietaria de las referidas parcelas.

g. Tampoco le enteró del contenido de las citadas resoluciones, haciendo caso omiso a lo previsto en el artículo 76 y ss. de la Ley 1448 y del Código Contencioso Administrativo, por lo que no pudo agotar la vía gubernativa, presentando los recursos de ley e impidiendo que tales actos administrativos quedaran en firme.

h. Pese a ello, la tutelada dio inicio a un proceso judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, para obtener la restitución de las parcelas 27 y 37 del predio Capitolio, cuyo fallo fue proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, quien concedió las pretensiones de la parte actora.

i. El 31 de octubre de 2013, le notificaron que la van a desalojar de la parcela 27 del predio Capitolio, lo que ha afectado la salud de su esposo, en razón de las afecciones cardíacas que padece.

j. Presentará ante el Tribunal Contencioso Administrativo una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra las Resoluciones 0130 y 0131 de noviembre de 2012, por lo que solicita que mientras ello se decida se ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la Unidad de Gestión y Restitución de Tierras de Sucre, abstenerse de efectuar el desalojo ordenado por el Tribunal de Cartagena (cdno. 1, fls. 1-7).

2. Noticiado de la iniciación del trámite tutelar en su contra, la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Sucre*, rinde el informe requerido, advirtiendo inicialmente que, en su criterio, el fallador de primera instancia no es el competente para conocer del amparo constitucional impetrado, por cuanto debe vincularse a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cartagena.

Manifiesta la accionada que no es cierto que dentro del trámite administrativo adelantado por esa entidad no se hayan realizado las diligencias de comunicación, conforme lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues mediante oficios OSC-033 y 024 de 16 de agosto de 2012, recepcionadas por Cindy Narvaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.099.573, se informó la iniciación de dicho proceso, contando los interesados con un término de 10 días para aportar la información y documentos que quisieran hacer valer, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Advierte, así mismo, que el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra finalizado y las actuaciones surtidas en él se presumen legales, de modo que, de considerarse que en su desarrollo se transgredió el ordenamiento legal, se deberá recurrir a la jurisdicción especial o de lo contencioso administrativo para invocarlo.

De otro lado, en cuanto a la decisión asumida por la UAEGRTD - Sucre en relación a la inclusión en el Registro Especial de Tierras Despojadas, señala que dicho acto se notificó a los solicitantes Federman Meza de la Rosa y Carmelo Meza Martínez, y con respecto a los terceros, aclara que por ser un acto de naturaleza particular, sus efectos se hallan únicamente dirigidos a los solicitantes y es a ellos a quienes se debe informar de dicha decisión.

Por tal motivo, solicita se decrete la improcedencia del amparo deprecado, pues la accionante cuenta con otros medios judiciales para lograr lo pretendido y además, no fue vulnerado derecho fundamental alguno (cdno. 1, fls. 133-135).

2.1. *Federman Meza de la Rosa y Carmelo Meza Martínez*, quienes fueron vinculados al presente trámite tutelar como terceros con interés legítimo, pese a ser debidamente notificados de la iniciación del mismo¹, optaron por guardar silencio.

¹ V. fls. 160 y 161

PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA

En respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Sincelejo, en el sentido de que se informase si dentro de la solicitud de restitución de tierras iniciada por Federman Meza de la Rosa y Carmelo Meza Martínez, bajo el radicado 2013-00093, se hizo parte la actora y qué actuaciones desplegó, la doctora Ada Patricia Lallemand Abramuck manifiesta que la señora Calao de Meza fue notificada de la admisión de la demanda, constituyéndose en opositora y participando en el debate probatorio y en las actuaciones surtidas, tanto en el juzgado de conocimiento, como en esa sala de decisión (cdno. 1, fls. 109-110).

Por otra parte, el secretario ad-hoc del Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas, mediante memorial de 28 de noviembre de 2013, allega constancia, en la que certifica que la diligencia de desalojo y entrega material de la parcela 37 del predio Capitolio no se ha podido efectuar debido a inconvenientes relacionados con el orden público (cdno. 1, fls. 131-132).

SENTENCIA IMPUGNADA

Por sentencia de 6 de diciembre 2013, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, deniega por improcedente el amparo solicitado, argumentando que la actora contaba con otros medios

judiciales para lograr lo pretendido.

El *a quo*, luego de denegar la petición de la accionada referente a que el presente amparo fuese remitido para su conocimiento al superior funcional de la Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, concluye que es improcedente la acción de tutela impetrada, ya que la actora contaba con otros mecanismos para lograr lo ahora pretendido, como lo era petitionar la nulidad de lo actuado, conforme lo prevé el artículo 140 del Código de procedimiento Civil, o impetrar, el recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia proferida por esa corporación (cdno. 1, fls. 162-172).

IMPUGNACIÓN

La anterior decisión fue impugnada por la accionante, sin que expresara las razones de su inconformidad (cdno. 1, fl. 172).

CONSIDERACIONES

1. Tal y como están planteadas las posiciones de las partes, el problema jurídico a aclarar en esta instancia, se centra en determinar si la falta de notificación a la actora, de la solicitud de inclusión del predio de su propiedad, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y del acto administrativo que decidió la misma, vulnera o no, sus derechos fundamentales.

2. Sea lo primero aclarar que la pretensión de la accionante va encaminada a que se deje sin efecto el trámite administrativo mediante el cual se estudió la inclusión de su parcela en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, por cuanto no fue notificada en forma personal de su iniciación, motivo por el cual evidentemente la acción va dirigida, contra la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre y no contra el Juzgado que conoció de la solicitud de restitución y, menos aún, contra la Sala Especializada que la decidió.

Era entonces, un juzgado de circuito el competente para conocer de ella en primera instancia, tal como conceptuó este despacho en auto de 12 de noviembre de 2013, visible a folios 85-88 del cuaderno 1 y, por tanto, no procedía la petición de la accionada, respecto a la remisión de la acción deprecada, como bien lo interpretó el *a quo*.

3. Ahora bien, al analizar el acopio probatorio allegado a esta acción, se tiene que mediante comunicaciones OSC-0024 y OSC-0033 se dio aviso del inicio del trámite de inscripción de las parcelas No. 37 y 27, del predio denominado Capitolio, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual fue recibida en dicho predio² por Cindy

² Conforme lo prevé el artículo 13 No. 3 del Decreto 4829 de 2011, el cual es del siguiente tenor:

"La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la comunicación del acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de Registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso cuando se llegare al predio para cumplir con la diligencia y no se encontrare persona alguna con la que se pudiese efectuar la comunicación del inicio del estudio, se colocará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio.

Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.099.573³.

También prueban que la tutelante fue notificada de la admisión de la solicitud de restitución en su fase judicial, formulando oposición contra dicha petición, participando del debate probatorio y conociendo cada una de las decisiones adoptadas por el juzgado que tramitó dicho proceso y por la sala especializada que profirió el respectivo fallo.

Sin embargo, insiste, que no fue notificada en debida forma del inicio de la etapa administrativa surtida dentro del proceso de restitución al que se ha venido haciendo referencia de los actos administrativos que pusieron fin a las mismas.

4. Basta con leer el artículo 25 del Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, en relación con la restitución de tierras, que dispone que "*Las decisiones que **den inicio** al trámite administrativo y ponga fin al mismo se notificarán **al solicitante o a sus representantes o apoderados**, de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, con la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto que contiene la decisión...*", para concluir que no era necesaria ni obligatoria la notificación del inicio del proceso administrativo, ni de la resolución de inclusión a la tutelante.

³ V. fl. 142 y 153

De la norma antes transcrita, claramente se desprende que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Territorial Sucre, sólo estaba obligada a notificar la resolución de inclusión del predio a los solicitantes; es decir a Federman Meza de la Rosa y Carmelo Meza Martínez, y no a la accionante.

Cosa diferente acontece con el acto que determina el inicio del estudio, el cual debe ser comunicado, más no notificado, como erradamente parece entender la actora, a quienes aparecen como propietarios, poseedores u ocupante del predio objeto de registro, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448, diligencia que en el caso bajo examen se surtió, siendo prueba de ello las comunicaciones OSC-0024 y OSC-0033, visibles a folio 142 y 153

Por lo tanto, para la Sala es evidente que a la peticionaria no le ha sido menoscabado su derecho al debido proceso.

Con todo, y en gracia de discusión, se observa que la gestora no solicitó ante el Juzgado que tramitó la solicitud de restitución, en su fase judicial, la nulidad de lo actuado, a fin de retrotraer las actuaciones y reiniciar la etapa administrativa, lo cual, conforme al postulado de la subsidiariedad, impide que se abran puertas al resguardo instado.

Luego entonces, no es procedente en el caso bajo examen, la acción constitucional impetrada, pues en palabras del máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional "*...la desidia, incuria o negligencia en la utilización de los mecanismos que el sistema judicial proporciona para buscar la protección de los derechos fundamentales, no puede convertirse en un pretexto para hacer uso de la acción de tutela, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, inoperancia que al ser injustificada deviene en la declaratoria de improcedencia del amparo solicitado*"⁴.

En efecto, el descuido de la promotora de esta acción, quien omitió promover la nulidad de lo actuado, medio de protección aplicable al proceso especial de restitución de tierras, impide a la Sala, como juez constitucional, intervenir en este asunto y por ello, debe someterse a las consecuencias de la decisión que le fue adversa, fruto de su error, razón por la que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Bajo esas consideraciones, se impone entonces la confirmación del fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ T-1007 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1012 de 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

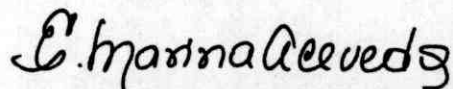
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada la decisión, ENVIAR el expediente, en su oportunidad legal, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

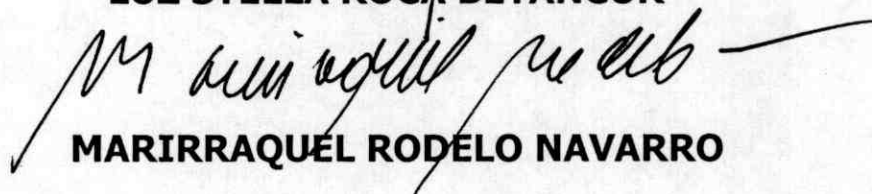
Discutido y aprobado en Acta N° 045



ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ



LUZ STELLA ROCA BETANCUR



MARRIRRAQUEL RODELO NAVARRO